



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CIX-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

MERCANCÍA A GRANEL

NOM-050-SCFI-2004,

"Información comercial-Etiquetado general de productos."

I- ANTECEDENTES

Mediante correo de fecha 14 de octubre de 2020, la Consultora Fernandez Hinojosa y Cia, S.C.; a través de su Supervisora de Consultoría Marlene Fernanda Jiménez Santillán, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos."

Debido a que el escrito es firmado por la Supervisora de la Consultora, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-050-SCFI-2004.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos a granel están sujetos al cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004 y en consecuencia si aplica o no su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-050-SCFI-2004, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior,



3. NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos."

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 01 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos, como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al contenido de la NOM-050-SCFI-2004 se desprende que su objeto es establecer **la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores** en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.

Por su parte, los numerales 2, 2.1, 2.2., 4.1, 4.2 y 4.12 establecen lo siguiente:

2. Campo de aplicación

2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.

2.2 La presente Norma Oficial Mexicana no aplica a:

a) Productos que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas o en alguna otra reglamentación vigente;

b) Los productos a granel;

c) Los animales vivos;

d) Los libros, revistas, fascículos y las publicaciones periódicas en cualquier presentación, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, discos magnéticos y compactos, cintas y artículos análogos, estampas de álbumes, software, fonogramas, videogramas, audiocasetes y videocasetes, entre otros.

e) Las partes de repuesto o refacciones que son adquiridas mediante catálogos e identificadas con un número de parte o código, atendiendo su marca y modelo, destinadas únicamente para dar servicio o reparar productos.

f) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones

4.1 Consumidor

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

4.2 Embalaje

Material que envuelve, contiene y protege los productos, para efecto de su almacenamiento y transporte.

4.12 Producto a granel

Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.



Los productos que al momento de su venta no se encuentren en un envase, ya sea porque se les despojó de éste, o bien, porque durante su proceso productivo nunca se les acompañó del mismo.

Por lo anterior, es claro en señalar que **el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004 son los productos destinados al consumidor final y que sin lugar a dudas están excluidos de dicho campo de aplicación los productos a granel.**

En este contexto y considerando que **producto a granel** es un concepto objetivo, que se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir la aplicación del mismo:

1. Se consideran productos a granel aquellos que se **encuentran en un embalaje para efectos de traspotación**, que sean susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor al momento de su venta.

Por tanto, en materia de producto a granel, debe ser entendido por **embalaje** cualquier material que envuelve, contiene y protege los productos, **para efecto de su almacenamiento y transporte.**

Por lo cual, si el producto se encuentra en un embalaje para efectos de transportación, y es susceptible de ser pesado, contado o medido en presencia del consumidor al momento de su venta, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

2. Se consideran productos a granel, los productos **susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final.**

Es decir, aquellos que dada su naturaleza de bienes fungibles, como objetos que pueden cambiarse por otros sin que exista un detrimento para el propietario, requieran utilizar medidas de volumen, masa, peso, cantidad para ser adquiridos por el consumidor final.

Por lo cual, si el producto es susceptible de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.



Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modifica el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si **la propia NOM-050-SCFI-2004 excluye del campo de aplicación a los productos a granel, en consecuencia, en el punto de entrada al país los productos a granel tampoco están sujetos a su cumplimiento**.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos a granel no están en el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

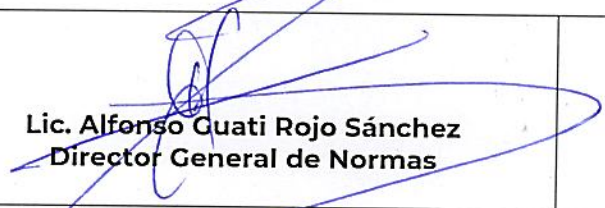
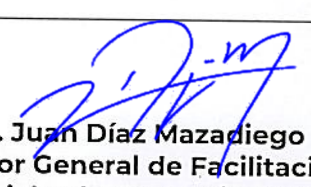
SEGUNDO. Serán considerados como productos a granel, de manera enunciativa más no limitativa, aquéllos que se hicieron referencia en la parte valorativa del presente documento.



TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como producto a granel no estarán sujetos a demostrar el cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004, toda vez que están excluidos del campo de aplicación de la NOM.

CUARTO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de producto a granel deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PER/MPMC/EMZ/ALM

Vol. s/v Of. 3012

CDD. 15.51